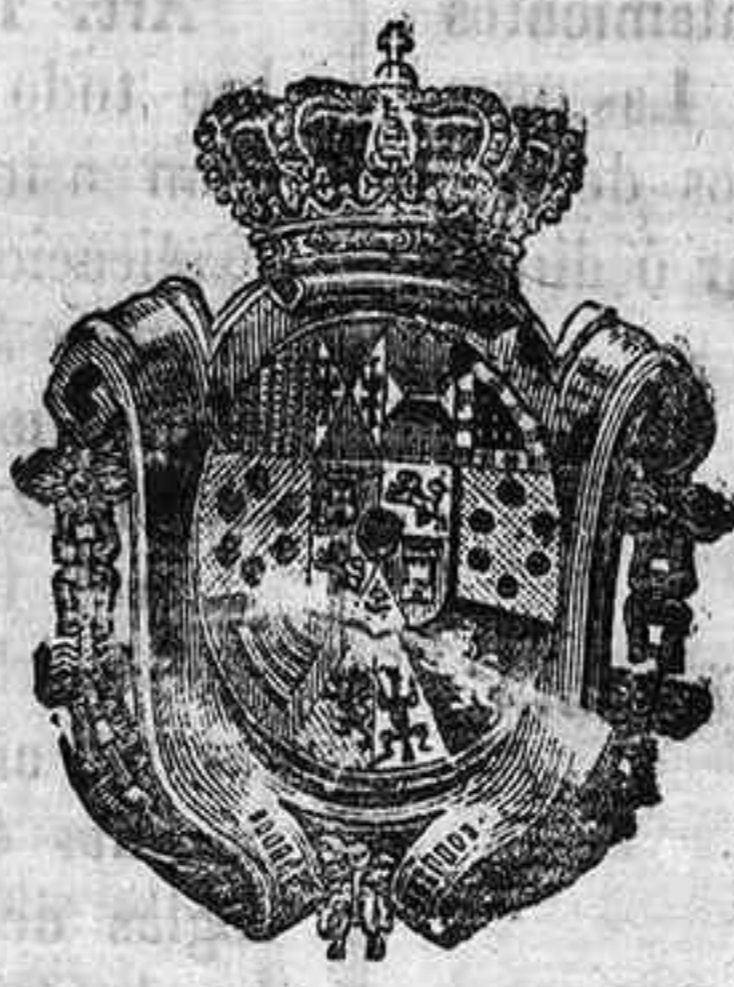


El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Continua el Real decreto sobre la ejecución del plan de estudios inserto en el número 139 de este Boletín oficial.

Art. 129. En las discusiones y votaciones observarán las facultades las mismas reglas establecidas en el título segundo de la sección primera, para las discusiones y votaciones del consejo de instrucción pública.

Art. 130. Ni aun por convocación del rector podrán reunirse para discutir punto alguno los profesores de las universidades fuera de su facultad respectiva, ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorización especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 131. Los claustros de los institutos provinciales se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el director ó quien haga sus veces.

TITULO TERCERO.

De los consejos de disciplina

Art. 132. Los catedráticos que, según el artículo 148 del plan general, deben ser vocales del consejo de disciplina de las universidades ó institutos, se nombrarán cada tres años al principio del curso, pudiendo ser reelegidas indefinidamente las mismas personas.

Art. 133. El consejo de disciplina en las universidades se reunirá por convocación del rector, y este lo

hará únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa.

Art. 134. El mismo consejo, oída la relación del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resultare, resolverá lo que haya lugar con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase resolverá tambien el consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 135. El juicio será verbal; pero el secretario de la universidad, que lo será tambien del consejo, formará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo secretario y rubricándola los vocales.

Art. 136. Los documentos que el consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan, y la fecha de esta última.

Art. 137. Los alumnos que se juzgaren agraviados por las decisiones del consejo, podrán acudir en apelación al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyese oportuno, al consejo de instrucción pública.

Art. 138. Los consejos de disciplina de los institutos provinciales procederán en los mismos términos que los de universidad, pudiendo tambien apelarse de sus juicios al Gobierno.

Art. 139. Para suplir en ausencias y enfermedades á los catedráticos vocales de los consejos, se nombrará igual número de suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 140. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolución de los consejos con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 141. No se someterán á la decisión de los consejos de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el jefe del es-

tablecimiento y los catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicación, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamación alguna de los alumnos, ni de sus padres ó encargados.

Art. 142. Exceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el rector ó director al Gobierno para la resolución oportuna.

SECCION TERCERA.

Del curso literario y método de enseñanza.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 143. Con arreglo á lo prevenido en el art. 42 del plan de estudios, el curso empezará en los establecimientos públicos de enseñanza el día 1.º de Octubre.

Art. 144. La apertura del curso será pública: pronunciará la oración inaugural el catedrático á quien el rector ó director hubiere encargado este trabajo, y en seguida el jefe del establecimiento declarará quedar abierto el curso académico de . . . (designando los años en que este se halle comprendido.)

Art. 145. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas de precepto, los días de Rey y Reina, desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval y miércoles de ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las pascuas de Resurrección y Pentecostes.

Art. 146. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviere expresamente mandado el empleo de alguna otra.

TITULO SEGUNDO.

De la facultad de filosofía.

Art. 147. De las asignaturas que comprende cada año de la segunda enseñanza elemental, la primera y segunda se explicarán por la mañana, debiendo durar la primera dos horas y media, y hora y media la segunda; la tercera se explicará por la tarde en días alternados, durando la lección una hora.

Art. 148. La enseñanza del castellano será simultánea con la del latín. Cada uno de los dos catedráticos de esta asignatura explicará á dos clases diferentes, y continuará con los mismos alumnos hasta que ingresen en la matrícula de quinto año, dándoles alternativamente en cada curso la lección á primera ó segunda hora, á fin de que colocadas también con la misma alternativa las asignaturas segundas de los cuatro primeros años puedan los discípulos asistir sin embarazo á todas las cátedras que les correspondan.

Art. 149. El catedrático de traducción de clásicos latinos y elementos de retórica y poética explicará únicamente estas materias á los alumnos de quinto año, y su lección durará hora y media.

Art. 150. Los catedráticos de latín y castellano tendrán especial cuidado de que sus alumnos aprendan esta última lengua con toda perfección, á fin de que lleguen á escribirla pura y correctamente: con este ob-

jeto, y á su debido tiempo, no solo los ejercitarán en composiciones cortas proporcionadas á su edad, sino que les harán leer y aun aprender de memoria con frecuencia trozos selectos de nuestros mas célebres escritores.

Art. 151. En las asignaturas segundas y terceras, sobre todo en las correspondientes á los primeros años, tendrán asimismo cuidado los profesores de acomodar sus explicaciones á la capacidad de los alumnos, no remontrándose á teorías impropias de su corta edad, y explanando las doctrinas mas útiles y necesarias con la claridad y sencillez debidas.

Art. 152. Debiendo los discípulos traer sabida la aritmética, los ejercicios que sobre ella se prescriben en el primer año se reducirán á operaciones prácticas, hechas en días determinados, para que aquellos no olviden las reglas de contar: en cuanto á las nociones de geometría, ha de tener presente el profesor que deben limitarse á las definiciones de esta ciencia que son necesarias para la inteligencia de la geografía.

Art. 153. Las nociones de historia natural, correspondientes al quinto año, se darán, excepto en Madrid, por los mismos profesores que tengan á su cargo la enseñanza de esta ciencia en los estudios de ampliación, medianamente una gratificación proporcionada á este aumento de trabajo.

Art. 154. Cuando se presenten alumnos que quieran estudiar los cálculos sublimes y la mecánica, donde no haya establecido profesor especial para estas materias, las enseñarán en horas distintas los catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo igualmente una retribución proporcionada.

Art. 155. Las enseñanzas de ampliación se darán por la mañana en días alternados y lecciones de dos horas. Exceptúase la de botánica, que será por la tarde durante la temporada designada para sus explicaciones.

Art. 156. Si no pudieren darse todas las dichas enseñanzas durante las horas de la mañana, se trasladarán algunas, particularmente las de lenguas, á las horas de la tarde. Las horas de noche se emplearán solamente en caso de absoluta necesidad.

Art. 157. Las horas destinadas á la enseñanza de ampliación, en ambas secciones de ciencias y letras, se coordinarán de tal manera que los alumnos de una sección puedan asistir á las explicaciones de la otra si así conviniere á sus intereses.

Art. 158. Las asignaturas de los estudios superiores de filosofía se combinarán, respecto de las horas, de un modo análogo á lo establecido para los estudios de ampliación; serán igualmente alternadas, y su duración de hora y media.

Art. 159. Los rectores de las universidades, de acuerdo con el decano de la facultad de filosofía y los directores de instituto provincial, en sus respectivos casos, quedan autorizados para hacer las indicadas combinaciones en la forma que lo permitan las diversas localidades. Hecho que sea el arreglo, se fijarán por carteles en los parajes mas públicos de la escuela para que llegue á noticia de todos.

TITULO TERCERO.

De las facultades de Teología y Jurisprudencia.

Art. 160. La enseñanza de las facultades de teología y jurisprudencia se dará en lecciones de hora y media por la mañana, con las variaciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 161. Un catedrático explicará la teología moral en lecciones de hora por la tarde, y días alternados, á los alumnos de segundo y tercer año de esta carrera, teniendo especial cuidado de dejar tiempo suficiente para dar á conocer las reglas de la oratoria sagrada á los de tercer año en la última época del curso.

Art. 162. Otro catedrático explicará en lecciones también de hora por la tarde, y en días alternados, economía política á los alumnos de jurisprudencia de primer año y derecho político con la administración á los del quinto.

Art. 163. Un mismo profesor enseñará la asignatura de cánones, que es común á los cursantes de los años cuarto de teología y cuarto de jurisprudencia, y otro las correspondientes á los cursos séptimo de Teología y sexto de jurisprudencia, concurriendo reunidos los discípulos de las dos carreras en dichas asignaturas á las explicaciones.

Art. 164. Las lecciones de lengua griega, árabe y hebrea se darán por la tarde, á fin de que los cursantes puedan asistir á ellas sin perjuicio de los demás estudios.

Art. 165. Los rectores, de acuerdo con los decanos de las facultades, designarán la distribución de horas en los términos prevenidos para los estudios de filosofía, y dispondrán que del propio modo se fije este arreglo en los parajes más públicos de la escuela.

Art. 166. Los cursantes de las dos facultades de teología y jurisprudencia desde el segundo año de su carrera, además del curso que les corresponda estudiar, asistirán, por vía de repaso, á las lecciones de la asignatura que cursaron en el año anterior. Será necesario que prueben su puntual asistencia á la cátedra de repaso para que puedan obtener la aprobación de la asignatura principal.

TITULO IV.

De las academias dominicales en las facultades de teología y Jurisprudencia.

Art. 167. Todos los domingos por la mañana habrá academias en las facultades de teología y jurisprudencia, con asistencia de los catedráticos, que por turno las deberán presidir para dirigir las. Concurrirán á las de teología los alumnos de tercer año y sucesivos, y á la de jurisprudencia todos los que sean bachilleres en la misma facultad.

Art. 168. Los actos consistirán, respecto á la teología:

1.º En una disertación escrita en latín, que leerá cualquiera de los cursantes de quinto año y superiores sobre un punto de la facultad, haciéndole después objeciones y argumentos otros dos alumnos por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En una oración que con el objeto de ejercitarse en la predicación pronunciará otro alumno de tercer ó cuarto año sobre puntos morales.

Los puntos se elegirán siempre con ocho días de anticipación, y con la misma se señalarán los cursantes que deben actuar en estos ejercicios.

Art. 169. En jurisprudencia habrá también dos actos, que serán:

1.º Un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos que asistan á la academia sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinión con los fundamentos legales en que la apoye.

2.º La vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hayan seguido en la cátedra de séptimo año; en este defecto, después de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados; los que ocupen

el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándolo en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, ó no creyere sus fundamentos exactos, lo manifestará exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo haciendo lectura de las leyes ó de la parte del proceso que convenga á su objeto.

TITULO V.

De las facultades de medicina y Farmacia.

Art. 170. Atendida la mayor complicación que ofrece el estudio de estas dos facultades, así en su parte teórica como en la práctica, una instrucción especial arreglará todo lo concerniente á este punto en sus varios pormenores.

TITULO VI.

De los medios materiales de instrucción que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 171. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de aulas capaces, claras y ventiladas, para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatro, y la cátedra del profesor con alguna elevación para que pueda descubrir á todos sus discípulos, y sea oído con claridad.

(Continuará.)

Número. 587.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de contribuciones directas, comunica á esta Intendencia con fecha 13 del actual la circular siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Administrador general de bienes nacionales lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. S. fecha 14 de Octubre último, referente á si los bienes de los suprimidos monasterios y conventos y los del Clero secular se hallan sujetos á la contribucion territorial, y si en tal caso ha de darse preferencia á la formacion de las relaciones que de ellos pidan los Ayuntamientos para incluirlos en dicha contribucion, ó á la de los inventarios que se están formando para la entrega de los del Clero secular; y en vista de lo expuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido declarar S. M., que limitándose en este caso la exencion de dicha contribucion á los bienes del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo último, siempre que no se hallen en estado de venta, no ofrece duda que

4
los del Clero regular, así como los del secular que se hallasen en estado de venta, deben ser comprendidos en la citada contribucion; entendiéndose tales en cuanto á los del clero secular los que se determinaron en la ley de 2 de Setiembre de 1841, aun cuando se suspendió su venta y estan mandados devolver, lo cual es ademas conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real instruccion de 1.º de Agosto último, que contuvo las reglas para verificar la expresada devolucion; siendo igualmente la voluntad de S. M. que sin que se entorpezca la formacion de inventarios para verificarla, dispongan desde luego los Intendentes que se faciliten por las Contadurías de bienes nacionales las correspondientes relaciones á los Ayuntamientos, de los bienes que quedan sujetos á la contribucion territorial, para que no sufran retraso los repartimientos; pudiendo con dicho objeto las Oficinas del ramo invitar á dichas corporaciones á que las presten las manos auxiliares necesarias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la de S. M., comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para noticia de los Ayuntamientos de la provincia. *Guadalajara 19 de Noviembre de 1845 —Joaquin Maria Marquez.*

Número 588.

COMANDANCIA GENERAL.

Encargo á las justicias y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia practiquen las mas eficaces y esquisitas diligencias para la captura de los desertores que á continuacion se espresan poniéndolos á mi disposicion con toda seguridad si se lograra, para darles el destino que respectivamente les corresponda. *Guadalajara 19 de Noviembre de 1845.—Manuel de Obregon.*

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria Reina Gobernadora José Paz, hijo de Joaquin y de Francisca Perez, natural del Mor, provincia de Lugo.—Edad 22 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos id.—Nariz regular.—Color blanco.—Barba lampiña.—Estatura 5 pies.

Filiacion del soldado desertor del mismo cuerpo Santiago Sanz, hijo de Pedro y de Manuela Nauzon natural de Zaragoza.—Edad 25 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos id.—Nariz regular.—Color bueno.—Barba poblada.—Estatura 5 pies 2 pulgadas.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria Reina Gobernadora Pedro Solera, hijo de Pedro y de Joaquina Morales, natural de Infantes provincia de Ciudad Real.—Edad 26 años.—Pelo y cejas negro.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color moreno.—Barba poblada.—Estatura 5 pies.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Galicia Gabriel Sanchez, hijo de José y de Sebastiana Cuesta, natural de Bitigudino, provincia de Salamanca.—Edad 22 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos azu-

los.—Nariz regular.—Color blanco.—Barba poca.—Estatura 4 pies 11 pulgadas 11 lineas.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Aragon Manuel Valcarcel, hijo de Manuel y de Joaquina Villanueva, natural de Basorto provincia de Lugo, aveciado en Madrid Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz abultada.—Color moreno.—Barba lampiña.—Estatura 5 pies, 1 pulgada y 6 lineas.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Isabel II, Francisco Martinez, hijo de Fernando y de Isabel, natural de Murcia.—Edad 20 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color moreno.—Barba lampiña.—Estatura cinco pies, una pulgada y cuatro lineas.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria del Principe Gregorio Poveda, hijo de José y de Marcelina Molero, natural de Palomares, provincia de Hoete.—Edad 18 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color trigueño.—Estatura 5 pies 2 pulgadas y 11 lineas.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Caballeria de Maria Cristina Faustino Lopez, hijo de Juan y de Antonia Gil, natural de Madrid.—Edad 17 años.—Pelo y cejas castaños.—Ojos melados.—Nariz pequeña.—Barba ninguna.—Estatura 4 pies 8 pulgadas.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Córdoba Leandro Alcolea Muñoz, hijo de Pedro y de Maria, natural de Socuellamos provincia de Ciudad-Real, aveciado en Valencia.—Edad 30 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color bueno.—Barba poblada.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento infanteria de Bailen Juan Puhine, hijo de Bentura y de Teresa Vazquez, natural de Sandelle, provincia de Pontevedra.—Edad 25 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos id.—Nariz regular.—Color moreno.—Barba lampiña.—Estatura 5 pies 10 lineas.

Filiacion del quinto procedente de la corte en el reemplazo anterior, Joaquin Gonzalez, hijo de Luis y de Maria Camba, natural de San Vicente de Haro, provincia de Madrid.—Edad 19 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color bueno.—Estatura 4 pies 11 pulgadas 1 linea.

Número 589

Junta Municipal de Beneficencia de Guadalajara.

Esta junta ha recibido el importe de la nómina de amas en esta casa maternidad provincial correspondiente al mes de Octubre último, y para su satisfaccion ha acordado publicarlo en el Boletín á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos en que existen aquellas las hagan saber este aviso para que se presenten á cobrar el repetido mes de Octubre. *Guadalajara 20 de Noviembre de 1845.—El Presidente, Bruno de la Peña.—Por acuerdo de la Junta, Juan Miranda y Abreu, Vocal Secretario.*

ANUNCIO.

Se arriendan para todo el inmediato año de 1846, y para poder pastar en él 1200 cabezas Lanares, todas las del término de Lupiana: Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo bajo las condiciones acordadas por los Señores de Ayuntamiento acudirán á su remate que tendrá efecto en dicha villa en el Domingo 7 de Diciembre mas próximo, y horas de las 11 de mañana hasta la una de la tarde.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano